

SECRETARÍA. Bogotá D.C., Primero (1°) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00317 de ALCIRA CABRA CARO contra KAGURITOS COLOMBIA S.A.S.** informando que obra recurso de reposición en contra del auto notificado en la fecha 14 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda. Sírvase Proveer.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante presentado ante este despacho de manera virtual a la dirección de correo electrónico de este despacho el día 16 de septiembre de 2021 a la hora de las 12:23 p.m.

Así las cosas, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° del 97 del Catorce (14) de Septiembre de 2021 , y la interposición del medio de impugnación el día 16 del mismo mes y año , es procedente el estudio del recurso de reposición.

De tal suerte, de la revisión del presente proceso se encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante indica a este despacho básicamente que el lugar de prestación del servicio no se desarrolló en la ciudad de Medellín por lo que al haber sido la ciudad de Bogotá este despacho es competente para conocer de la acción por el factor territorial.

Así las cosas, téngase en cuenta que de conformidad con el Artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral que fue modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.

En ese orden de ideas, y de la lectura de la demanda primigenia, no podía el despacho determinar que la actora había prestado el servicio en la ciudad de Bogotá, situación que no fue manifestada en el libelo ni acreditada a través de las pruebas documentales, sin embargo, al efectuar esta manifestación de haber prestado el servicio en la ciudad de Bogotá y en virtud de la posibilidad de elegir que la ley otorga a la parte demandante, resulta procedente **REPONER** la decisión atacada y en su lugar proceder al estudio de la demanda presentada y asignada por reparto.

Así pues, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

- Indique con claridad en el texto de la demanda el lugar de prestación del servicio.

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. Debe aportar poder conferido que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, se recuerda, que el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.

2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

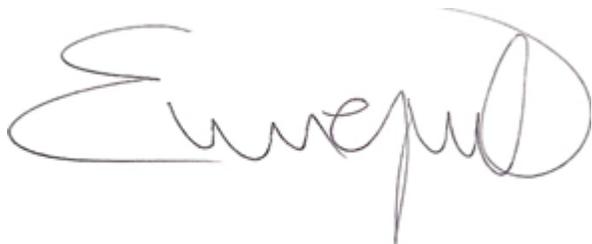
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto notificado mediante estado No. 97 de Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

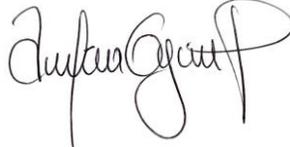
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 128 FIJADO HOY 16-11-2021 A LAS 8:00 A.M.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
Secretaria Ad Hoc